

## **Sentencia C-347/19**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE TRATADOS Y LEYES APROBATORIAS DE TRATADOS**-Competencia de la Corte Constitucional

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEY APROBATORIA DE TRATADO**-Características

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE TRATADO INTERNACIONAL Y LEY APROBATORIA**-Aspecto formal

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE TRATADO INTERNACIONAL Y LEY APROBATORIA**-Facultades del representante del Estado colombiano

**CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS**-Validez en la representación de un Estado

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA**-Jurisprudencia constitucional/**CONSULTA PREVIA**-Criterios utilizados para identificar en qué casos procede por existir una afectación directa de los grupos étnicos

*En relación con la verificación de si el instrumento internacional y su ley aprobatoria deben someterse a consulta previa, cabe recordar que la jurisprudencia ha señalado los casos en los cuales es indispensable dicha verificación durante el proceso de control de constitucionalidad. En ese sentido ha establecido que es necesario someter a consulta previa (i) los tratados internacionales que impliquen una afectación directa a las comunidades indígenas, tribales, rom, afro-descendientes y raizales y (ii) las medidas de orden legislativo y administrativo que se adopten en desarrollo del tratado y que impliquen afectación directa para los mismos sujetos. En el primer caso, será obligatorio adelantar el procedimiento de consulta "antes de que se presente la norma para su aprobación en el Congreso de la República". Por el contrario, la Corte ha resaltado que no es necesario agotar la consulta previa cuando el tratado o las medidas que lo desarrollen (i) no impliquen una afectación directa sobre el territorio o sobre aspectos definitorios de la identidad cultural de las comunidades titulares de este derecho; (ii) carezca de disposiciones que regulen de manera favorable o desfavorable a tales sujetos, impongan limitaciones, gravámenes o beneficios particulares a los mismos, y (iii) solo contenga disposiciones generales que no alteren el estatus de tales comunidades, como aquellas que se refieren a las condiciones de libre comercio.*

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES APROBATORIAS DE TRATADOS**-Verificación de la realización de la consulta previa a las comunidades étnicas

**PROYECTO DE LEY**-Trámite en el Congreso/**LEYES APROBATORIAS DE TRATADOS INTERNACIONALES**-Procedimiento de formación previsto para leyes ordinarias

**LEY APROBATORIA DE TRATADO INTERNACIONAL**-Trámite de ley ordinaria con inicio de debates en el Senado de la República

**CONVENCION INTERNACIONAL Y PROTOCOLO**-Trámite del proyecto de ley en Senado y Cámara

**LEY**-Publicación del texto aprobado

**LEY APROBATORIA DE ACUERDO INTERNACIONAL**-Sanción presidencial/**LEY APROBATORIA DE TRATADO INTERNACIONAL**-Remisión a la Corte Constitucional

**TRATADO INTERNACIONAL Y LEY APROBATORIA**-Cumplimiento de requisitos constitucionales y legales en su trámite legislativo

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE TRATADO Y LEY APROBATORIA DE TRATADO INTERNACIONAL**-Elemento material

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE TRATADO INTERNACIONAL DE COMERCIO**-Contenido y alcance

**BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**-Parámetro de control de constitucionalidad/**BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**-Estricto sensu

*El control de constitucionalidad material se orienta a evaluar el contenido del instrumento internacional y su ley aprobatoria a la luz del contenido integral de la Constitución. Además, ha dicho esta Corporación, han de fungir como parámetro de constitucionalidad los tratados internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción (art. 93 superior). Esto es, incluye el denominado bloque de constitucionalidad stricto sensu.*

**CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD**-Garantía de la supremacía de la Constitución

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE TRATADO INTERNACIONAL Y LEY APROBATORIA**-Negociación y celebración

*La Corte ha dicho que el juicio de constitucionalidad no puede realizarse al margen de las actuales dimensiones de los intercambios comerciales, las expectativas válidas de incremento o profundización del comercio y el grado de desarrollo de las economías. Esta Corporación al resolver sobre tratados comerciales complejos, ha sostenido que en el proceso de negociación y celebración cada Estado debe ceder parte de sus intereses en aras de alcanzar la apertura de mercados para sus productos, lo que implica un sistema de concesiones y beneficios mutuos (aranceles, servicios, inversiones).*

**JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD**-Intensidad del control

**ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACIFICO**-Contenido y alcance

**PRIMER Y SEGUNDO PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA PACIFICO**-Contenido y alcance

**PRIMER Y SEGUNDO PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA PACIFICO**-Se ajusta a la Constitución Política

Referencia: Expediente LAT-452

Revisión oficiosa de la Ley 1898 de 2018 "*Por medio de la cual se aprueba el primer protocolo modificador del protocolo adicional al acuerdo marco de la alianza pacífico, firmado en Paracas, Ica, República del Perú, el 3 de julio de 2015 y el segundo protocolo modificador del protocolo adicional al acuerdo marco de la alianza del pacífico, firmado en Puerto Varas, República de Chile, el 01 de julio de 2016*".

Magistrada Sustanciadora:

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, una vez cumplidos los requisitos y trámites establecidos en el Decreto ley 2067 de 1991, profiere la siguiente

## **SENTENCIA**

### **I. ANTECEDENTES**

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República remitió copia auténtica del *Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza Pacífico, firmado en Paracas, Ica, República del Perú, el 3 de julio de 2015 y el Segundo Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, firmado en Puerto Varas, República de Chile, el 01 de julio de 2016*" y la Ley aprobatoria número 1898 de 2018.

En desarrollo de dicho mandato superior, el despacho de la magistrada sustanciadora, mediante providencia del 6 de julio de 2018, dispuso: i) avocar el conocimiento de los protocolos adicionales y la ley aprobatoria; ii) decretar la práctica de algunas pruebas; iii) comunicar la iniciación del asunto al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Departamento Nacional de Planeación, a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia – DIAN-, a la Asociación Nacional de Comercio Exterior- ANALDEX-, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA-, a la Cámara de Comercio de Bogotá, a la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico, a las Facultades de Derecho de la Universidad del Rosario, de la Universidad de los Andes, de la Universidad Sergio Arboleda, de la Universidad Nacional de Colombia y a la Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales de la Universidad Externado de Colombia.

Cumplido el trámite propio de este asunto, previo concepto del Ministerio Público, la Corte Constitucional procede a proferir la decisión que corresponda.

### **II. TEXTO DE LA NORMA BAJO EXAMEN**

A continuación se transcribe el texto completo de la ley aprobatoria del Acuerdo que se revisa:

*LEY 1898 DE 2018*

*(Junio 7)*

*Diario Oficial No. 50.617 de 7 de junio de 2018*

*PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA*

*Por medio de la cual se aprueba el "Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", firmado en Paracas, ICA, República del Perú, el 3 de julio de 2015, y el "Segundo Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional República de Chile al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", firmado en Puerto Varas, el 1o de julio de 2016.*

*EL CONGRESO DE COLOMBIA*

*Visto el texto por medio de la cual se aprueba el "Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", firmado en Paracas, ICA, República del Perú, el 3 de julio de 2015, y del "Segundo Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", firmado en Puerto Varas, República de Chile, el 1o de julio de 2016.*

*(Para ser transcrito: Se adjunta copia fiel y completa del texto de los Protocolos, certificados por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documentos que reposan en los archivos de este Ministerio y constan de treinta y seis (36) y dos (2) folios, respectivamente).*

*El presente proyecto de ley consta de cincuenta (50) folios.*

*PRIMER PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO*

*La República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, en lo sucesivo denominadas "las Partes",*

*EN EL MARCO de sus compromisos en el ámbito de la Alianza del Pacífico;*

*TENIENDO PRESENTE el mandato presidencial de la Declaración de Cali de 2013, en que se instruye iniciar negociaciones en materia de Mejora Regulatoria, con la finalidad de adoptar y mejorar los estándares regulatorios de las Partes;*

*CONSIDERANDO los mandatos presidenciales de las Declaraciones de Paranal de 2012 y Cali de 2013, mediante las cuales se instruye a continuar con la identificación de sectores de interés común con el fin de avanzar, entre otros, en los trabajos de cooperación regulatoria, así como establecer una normativa en materia de cosméticos que refleje las mejores prácticas y estándares internacionales;*

*TOMANDO EN CUENTA el mandato presidencial de la Declaración de Punta Mita de 2014, que instruye a continuar los desarrollos en materia de telecomunicaciones y comercio electrónico, con el fin de alcanzar una integración más profunda en estos ámbitos;*

*Han acordado modificar el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en lo sucesivo, denominado "Protocolo Adicional"), suscrito en Cartagena de Indias, D. T. y C., República de Colombia, el 10 de febrero del 2014 en los siguientes términos:*

*ARTÍCULO 1.*

*Incorporación del Anexo 7.11 Cosméticos (Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos).*

*Incorporar el Anexo 7.11 Cosméticos (Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Productos Cosméticos) al Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio) del Protocolo Adicional, cuyo texto se adjunta al presente Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en lo sucesivo, denominado "Protocolo Modificadorio") como Anexo 1, y forma parte integrante del Protocolo Adicional.*

*ARTÍCULO 2.*

*Modificaciones al Capítulo 13 (Comercio Electrónico).*

*Modificar el Capítulo 13 (Comercio Electrónico) del Protocolo Adicional como sigue:*

*(a) Se enmiendan los siguientes Artículos:*

(i) 13.1 (Definiciones);

(ii) 13.2 (Ámbito y Cobertura), y

(iii) 13.6 (Protección de los Consumidores).

(b) Se reemplaza el Artículo 13.11 (Flujo Transfronterizo de Información) por el Artículo 13.11 (Transferencia Transfronteriza de información por Medios Electrónicos).

(c) Se adicionan los siguientes Artículos:

(i) 13.4 bis (No Discriminación de Productos Digitales), y

(ii) 13.11 bis (Uso y Localización de Instalaciones Informáticas).

Las modificaciones a las que se refiere este Artículo se incorporan al Capítulo 13 (Comercio Electrónico) del Protocolo Adicional, el cual se adjunta al presente Protocolo Modificadorio como Anexo 2, y forma parte integrante del Protocolo Adicional.

### ARTÍCULO 3.

Modificaciones al Capítulo 14 (Telecomunicaciones).

Modificar el Capítulo 14 (Telecomunicaciones) del Protocolo Adicional como sigue:

(a) Se enmiendan los siguientes Artículos:

(i) 14.20 (Roaming Internacional), y

(ii) 14.22(a) (Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones).

(b) Se adicionan los siguientes Artículos:

(i) 14.3 bis (Utilización de las Redes Telecomunicaciones en de Situaciones de Emergencia);

(ii) 14.6 bis (Equipos Terminales Móviles Hurtados, Robados o Extraviados);

(iii) 14.6 ter (Banda Ancha);

(iv) 14.6 quáter (Neutralidad de la Red);

(v) 14.15 bis (Cooperación Mutua y Técnica);

(vi) 14.19 bis (Calidad de Servicio), y

(vii) 14.21 bis (Protección a los Usuarios Finales de Servicios de Telecomunicaciones).

Las modificaciones a las que se refiere este Artículo se incorporan al Capítulo 14 (Telecomunicaciones) del Protocolo Adicional, el cual se adjunta al presente Protocolo Modificadorio como Anexo 3, y forma parte integrante del Protocolo Adicional.

### ARTÍCULO 4

Incorporación del Capítulo 15 bis (Mejora Regulatoria)

Incorporar el Capítulo 15 bis (Mejora Regulatoria), cuyo texto se adjunta al presente Protocolo Modificadorio como Anexo 4, y forma parte integrante del Protocolo Adicional.

### ARTÍCULO 5

Modificación al Anexo 16.2 (Comités, Subcomités y Grupos de Trabajo) Incorporar al párrafo 1 del Anexo 16.2 (Comités, Subcomités y Grupos de Trabajo) del Protocolo Adicional, el siguiente subpárrafo:

(i) Comité de Mejora Regulatoria (Artículo 15 bis.C).

### ARTÍCULO 6

Entrada en Vigor

*El presente Protocolo Modificatorio y sus Anexos entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19.4 (Enmiendas) del Protocolo Adicional.*

*Suscrito en Paracas, Ica, República del Perú, el 3 de julio del 2015, en un ejemplar en original, en idioma castellano, que quedará bajo custodia del Depositario, el cual proporcionará a cada Parte copias debidamente autenticadas del presente Protocolo Modificatorio.*

*El primer protocolo modificatorio del protocolo adicional al acuerdo marco de la alianza pacífico fue aprobado por la Ley 1898 de 2018.*

*ANEXO 1.*

*Anexo 7.11 Cosméticos*

#### *ELIMINACIÓN DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO DE PRODUCTOS COSMÉTICOS*

*Armonización de la Definición de Producto Cosmético*

*1. Las Partes realizarán las gestiones necesarias para armonizar la definición de producto cosmético con base en la definición establecida en el Reglamento (CE) N° 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 sobre los productos cosméticos, de la Unión Europea.*

*Sistema de Vigilancia en el Mercado*

*2. Las Partes adoptarán o fortalecerán un modelo basado en la vigilancia en el mercado de los productos cosméticos, de conformidad con las buenas prácticas regulatorias internacionales e incluirá, entre otros, la eliminación de la autorización sanitaria previa o su sustitución por un esquema de notificación automática, con requisitos mínimos indispensables para garantizar la seguridad sanitaria de dichos productos, de manera que no representen un obstáculo técnico innecesario al comercio.*

*Eliminación del Certificado de Libre Venta*

*3. Las Partes eliminarán el Certificado de Libre Venta.[1]*

*Sistemas de Revisión de Ingredientes*

*4. Las Partes tomarán como referencia en sus sistemas de revisión, los listados de ingredientes de la Unión Europea y en los Estados Unidos de América.*

























































































































































































































































































































































































































































































































































































































































































Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Normograma del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA  
n.d.  
Última actualización: 30 de agosto de 2024 - (Diario Oficial No. 52.847 - 13 de agosto de 2024)

